Firmado digitalmente por RAFAEL GUIVAR PRESBITERO FIR 16580293 hard
Unidad: DIRECCION DE GESTION INSTITUCIONAL
Cargo: DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha y hora de proceso:04/12/2024 - 07:47:08

Chiclayo 4 diciembre 2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

VISTO: El informe del ORGANO INSTRUCTOR N° 000014-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-OFAD (3324675-48), de fecha 4 de setiembre 2024, y afín de continuar con la fase sancionadora, del Procedimiento Administrativo Disciplinario **(294 folios);** y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil, en adelante la LSC, se aprobó un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y para aquellas personas encargadas de su gestión del ejercicio de sus potestades y de la prestación cargo de éstas;

Que, por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento de la LSC, en adelante el Reglamento, el cual establece el régimen disciplinario y el procedimiento administrativo disciplinarios aplicarse a los civiles;

Que, el artículo 91 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – indica “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”;

Que, el artículo 115 del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”.

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR PE se aprueba la Directiva N02-2015-SERVIR/GPGSC-Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057. Ley del Servicio Civil", en lo sucesivo la Directiva, cuyo numeral 63 estipula que los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantiva sobre el Régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057 y su Reglamento;

Que, atendiendo a lo señalado, del análisis de autos se tiene lo siguiente:

I.- IDENTIFICACIÓN DE LA IMPUTADA

SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, con domicilio real en Urbanización Los Sauces Mz FI Lote 11- Distrito de Pimentel en la provincia de Chiclayo departamento de Lambayeque, Secretaria Técnica de la Ugel Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, régimen laboral 1057- CAS.

1. **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

2.1. RESOLUCION DIRECTORAL 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] de fecha 10 de febrero de 2021, a través de la cual SE RESOLVIÓ ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, por el exceso de tiempo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme lo prescribe el artículo 94º de la ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2.2. Contrato Administrativo de Servicio N° 000003-2019-, de fecha 11 de abril del 2019, con el cual la UGEL Chiclayo, contrató a la servidora Susana del Milagro Chanduvi Sánchez, como Especialista en Procesos Administrativo Disciplinario en UGEL Chiclayo.

2.3. Resolución Directoral N° 002903-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3603868-2], de fecha 10 de julio del 2020, que resuelve designar a la abogada SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ como secretaria Técnica PAD del periodo 10/07/2020 al 31/12/2020.

2.4. Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31], en donde se recomienda se inicie el Procedimiento Administrativo disciplinario contra JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión, Institucional de UGEL CHICLAYO, y CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO.

2.5. RESOLUCION DIRECTORAL 004290-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-32] de fecha 21 de diciembre de 2020, a través de la cual SE RESOLVIÓ: ARTÍCULO PRIMERO: INSTAURAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO por la comisión de presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO.

III.- DESCRIPCION DE LOS HECHOS IDENTIFICADOS

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Es necesario también precisar que, el artículo 111° segundo párrafo del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “Reglamento General de la Ley Servir”, precisa que el servidor investigado puede formular sus descargos por escrito y presentarlos al Órgano Instructor dentro del plazo de cinco (05) días

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

hábiles, asimismo, dicho plazo puede ser prorrogado, no obstante también se ha precisado que: “Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto”.

Estando válidamente notificado la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, presentó su Descargo a través del expediente N° 204651 de fecha 20 de diciembre del 2023, indicando lo siguiente:

“Que, ejerciendo mi derecho a la defensa acudo a su despacho para solicitarle se ABSUELVA a la recurrente de los cargos de negligencia en el desempeño de la funciones, porque no se ha tomado en cuenta el D.U.N° 008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020: que declaró la EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL DICTÁNDOSE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN Y CONTROL, PARA EVITAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19.

1.-Que, a la recurrente se le imputan la comisión de la infracción al literal d) del Artículo 85 de la Ley N°30057: " .... d) La negligencia en el desempeño de las funciones ... ".

2.-La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”

3.-En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado"

4.-Que, en el Artículo PRIMERO de la R.O. N°0558-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 12 de febrero del año 2021, se resuelve DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en favor de JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA Y CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA.

5.- Que, en el Artículo SEGUNDO de la R.D. N°0558-2021-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 12 de febrero del año 2021, se resuelve IDENTIFICAR LAS CAUSAS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA INACCIÓN ADMINISTRATIVA.

6.-Cabe recordar que, en el Perú, en el año 2020 SE DECLARÓ LA EMERGENCIA SANITARIA A NIVEL NACIONAL, dictándose medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19

7.-Que, con el Decreto de Urgencia N°008-2020-SA de fecha 11 de marzo del 2020, el Gobierno del Perú DECRETA LA EMERGENCIA SANITARIA POR NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, del 11 de marzo del 2020 al 08 de junio del 2020.

8.-Que, con el Decreto Supremo N020-2020 de fecha 09 de junio del 2020, el Gobierno del Perú PRORROGA LA EMERGENCIA SANITARIA POR NOVENTA (90) DIAS CALENDARIO, del 10 de junio del 2020 al 10 de setiembre del 2020.

9.-Que, con el Decreto de Urgencia N026-2020 de fecha 15 de marzo del 2020, el Gobierno del Perú DISPONE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES Y PROCEDIMENTALES que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos.

10.-Que, con el Decreto Supremo N094-2020-PCM, el Gobierno del Perú DECRETA LA PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES Y PROCEDIMENTALES que consideren necesarios a fin de no perjudicar a los ciudadanos.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

11.-Que, con el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, de fecha 15 de marzo del 2020, se dispuso el AISLAMIENTO SOCIAL Y ESTADO DE EMERGENCIA.

12.-Que, el Gobierno del Perú, a través de los DECRETOS SUPREMOS: 045, 046, 053, 058, 064, 075; PRORROGABA LA EMERGENCIA SANITARIA.

13.-Que, con el Decreto Legislativo N° 1505 de fecha 10 de mayo del 2020, se dictaron Medidas Excepcionales de Gestión de Recursos Humanos.

14.- Que, se atribuye a la recurrente como Secretaria Técnica, haber recibido el documento el 15 de abril del 2020; pero recién se designa como SECRETARIA TÉCNICA, el 10 de julio del 2020.

15.-Que, con la R.D. N02903-2020-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC de fecha 10 de julio del año 2021, se resuelve DESIGNAR A SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SÁNCHEZ, como Secretaria Técnica PAD, desde el 10 de julio del 2020 al 31 de diciembre del 2020.

16.-Que, como es de conocimiento Nacional e Internacional, el Sector Público y privado; suspendieron sus actividades por la EMERGENCIA SANITARIA Y EL AISLAMIENTO SOCIAL.

17.-Que, las entidades públicas y privadas se cerraron, estaba prohibido ingresar a locales como los de la UGEL CHICLAYO.

18.-Que, los documentos físicos obraban en la sede de la UGEL CHICLAYO y no se podía tener acceso por el AISLAMIENTO SOCIAL.

19.-Que, la UGEL CHICLAYO NO DEBIÓ DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, en favor de JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA Y CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA; ya que los plazos procesales y procedimentales se encontraban suspendidos por la Emergencia Sanitaria.

20.-En consecuencia, por tales consideraciones solicito a su despacho se ABSUELVA A LA RECURRENTE DE LOS CARGOS IMPUTADOS, porque no se ha tomado en cuenta los plazos suspendidos decretado por el Gobierno del Perú”

De la evaluación de los hechos:

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

responsabilidad.

El fundamento de punibilidad de la falta administrativa, exige: a). -Que, el servidor investigado se encuentre dentro de los regímenes que establece la Directiva No 02-2015-SERVIR, en su literal 4.1, que señala el ámbito de aplicación es a todos los servidores y ex servidores de los regímenes bajo los Decretos Legislativos No 276,728,1057 y Ley 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del reglamento.

La vigencia de Régimen Disciplinario y P.A.D, se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 6.3, los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previsto en la Ley No 30057 y su reglamento.

De la prescripción de los PAD se establece en la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC, numeral 10-1, en su párrafo primero: la prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta.

Conforme se tiene en autos, se ha establecido que concurren los requisitos necesarios para ejercer la potestad punitiva del Estado, es decir se ha individualizado al supuesto infractor, el hecho materia de infracción no ha prescrito y la falta cometida se encuentra establecida en la norma que rige sobre Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Ley No 30057, Ley de Servicio Civil.

Que, este Órgano Sancionador para el presente caso, advierte que la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, conforme lo refiere en su descargo, emitió el Informe de Precalificación dentro del plazo legal pertinente, considerando que en el año 2020 se emitieron disposiciones legales que suspendían el cómputo de plazos en los procedimientos administrativos, tal es el caso que a través de la Resolución de Sala Plena N° 001-2020- SERVIR/TSC, de fecha 22 de mayo de 202010 , el Tribunal del Servicio Civil emitió el precedente administrativo de observancia obligatoria sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley Nº 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional(en adelante, el precedente), en el cual se estableció que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia Nº 029- 2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia Nº 053-2020 y el Decreto Supremo Nº 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC). Asimismo, se consideró que corresponde aplicar la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Siendo así, en el presente caso se debe tener en cuenta que para el cómputo del plazo de prescripción debe tenerse en cuenta lo establecido en la DIRECTIVA 02-2015-SERVIR/GPGSC numeral 10.1 segundo párrafo se indica lo siguiente: “Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente”.

Lo antes precisado tiene sustento, por cuanto la investigación que se seguía contra JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, tenía su origen en el

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

Informe de Alerta de Control N°004-2019/OCI-GRED.LAMB/4455-ALC, el mismo que fue notificado al Titular de la Entidad de UGEL Chiclayo el día 11 de setiembre de 2019 a través del OFICIO N° 002836-2019-GR.LAMB/GRED [3324675 - 1], por lo que en el presente caso la fecha para el cómputo del plazo de prescripción es el 11 de setiembre de 2019.

Que, siendo el plazo ordinario considerado en la presente investigación el 11 de setiembre de 2019, la investigación que se seguía en contra de los servidores antes mencionados hubiera prescrito el 10 de setiembre de 2020, siendo que tal como se ha citado en los párrafos precedentes debe sumarse a dicho plazo la suspensión de los 03 meses y 16 días, teniendo por fecha final el 25 de diciembre de 2020, siendo ello así y de la revisión de los actuados se puede advertir que la investigada suscribió el Informe de Precalificación contenido en el Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31] el día 16 de diciembre de 2020, por tanto se encontraba dentro del plazo legal, del mismo modo la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL 004290-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-32] de fecha 21 de diciembre de 2020, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley y por tanto se debió continuar con el procedimiento administrativo disciplinario hasta la fase de sanción.

Siendo lo antes precisado, no es responsabilidad de la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, que no se haya realizado un análisis correcto de la normatividad para la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] de fecha 10 de febrero de 2021, a través de la cual SE RESOLVIÓ ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, por el exceso de tiempo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, dado que dicho supuesto en el presente caso no se configuró.

En consecuencia de la evaluación de los actuados que obran en el expediente y del análisis al descargo realizado por la servidora este Órgano Sancionador arriba a la conclusión que no existe responsabilidad atribuible a la investigada por cuanto fueron los servidores que dirigieron el procedimiento para la prescripción quienes no realizaron el análisis pertinente de la normatividad y declararon prescrito un Procedimiento Administrativo Disciplinario que no tenía tal condición.

Que, el T.U.O. de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General” señala en su artículo IV del Título Preliminar “El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...). 1.5. Principio de imparcialidad. - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

Que, el debido procedimiento en sede administrativa, supone una garantía genérica que resguarda los derechos de los administrados durante la actuación del poder de sanción de la administración, lo que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, garantizando que los administrados gocen de derechos tales como el de exponer sus argumentos, de ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en el derecho.

Que, en relación a la tipificación de conductas sancionables o infracciones, el numeral 4 del artículo 230° de la Ley N° 27444, al desarrollar el principio de tipicidad de la potestad sancionadora administrativa, determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía por lo tanto las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

IV.- NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 101° del Decreto Supremo No 040-2014-PCM, “Cualquier persona que considere que un servidor civil ha cometido una falta disciplinaria o trasgredido el Código de Ética de la Función Pública, puede formular su denuncia ante la secretaría técnica, de forma verbal o escrita, debiendo exponer claramente los hechos denunciados y adjuntar las pruebas pertinentes, de ser el caso.”

Que, se le imputa a la servidora investigada SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, haber cometido faltas de carácter disciplinario por la presunta transgresión al artículo 85° literal d) de la Ley N°30057 “Ley del Servicio Civil” Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones, ello en concordancia con el artículo 98 numeral 98.3, La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

Lo anteriormente indicado se subsume la conducta de la servidora ya que No precalificó las conductas advertidas por el Órgano de Control Institucional de la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, contenidas en el Informe de Alerta de Control N° 004-2019/OCI-GRED.LAMB/4455-ALC denominado “Irregularidades en la reasignación por situación de emergencia del director de la Institución Educativa N° 11517, teniéndolo ocho 08) meses en su custodia, provocando que la potestad disciplinaria de la entidad prescribiera.

En consecuencia, Incumplió su función prevista en contrato CAS 03-2019 conforme a la cláusula tercera: “2. Elaborar informes, resoluciones y otros documentos para atender los casos que ingreses a la coproa y a la SECRETARIA TECNCIA PAD”, . Como secretaria técnica, el literal d) del acápite 8.2. de la Directiva 02/2015/ SERVIR/GPGSC: "8.2. funciones: ( ) d) Efectuar la precalificación en función de los hechos expuestos en la denuncia y las investigaciones realizadas. (…)

V.- FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES DE ARCHIVO

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

Que, para el presente caso se debe tener en cuenta que la servidora investigada emitió el Informe N° 000136-2020-GR.LAMB/UGEL.CHIC-STPAD-CSSD [3324675-31] el día 16 de diciembre de 2020, por tanto se encontraba dentro del plazo legal, del mismo modo la emisión de la RESOLUCION DIRECTORAL 004290-2020-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-32] de fecha 21 de diciembre de 2020, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley y por tanto se debió continuar con el procedimiento administrativo disciplinario hasta la fase de sanción.

Asimismo la RESOLUCION DIRECTORAL 000558-2021-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC [3324675-43] de fecha 10 de febrero de 2021, a través de la cual SE RESOLVIÓ ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado por presuntas faltas disciplinarias contra los señores JOSE OSWALDO YESQUEN SIESQUEN, jefe de la oficina de Asesoría Jurídica de UGEL CHICLAYO, CELIA LUZ PERALTA LALOPU, Jefa de la Oficina de Administración de UGEL CHICLAYO, JOSE LUIS DELGADO MONTEZA, Director de la Oficina de Gestión Institucional de UGEL CHICLAYO, CIRO ABAD GALVEZ ALCANTARA, Jefe de la Coordinación de Recursos Humanos de UGEL CHICLAYO, por el exceso de tiempo transcurrido para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se emitió vulnerando los plazos establecidos en la normatividad vigente y sin considerar la suspensión de plazo.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87° de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida, por lo que, en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87° del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01

Que, para el presente caso, de acuerdo a los fundamentos fácticos y jurídicos expresados en la presente, el órgano Sancionador la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SANCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, no le corresponde la aplicación sanción por lo tanto debe archivarse el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado en su contra mediante la Resolución Jefatural N°04-A-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC-OFAD de fecha 06 de diciembre de 2023.

OFICINA COMPETENTE PARA LLEVAR A CABO LA FASE SANCIONADORA

Que, tal como se advierte de la recomendación de la sanción a imponer es la suspensión sin goce de remuneraciones según lo determinado por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y tal como se establece en el artículo 93° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, la

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionar corresponde: b) en el caso de la sanción de suspensión, el jefe inmediato es el órgano instructor y el jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario, por lo que a fin de respetar el debido procedimiento se abstiene de llevar a cabo la fase sancionadora ya que en el caso de suspensión tal como se ha detallado es también la oficina de recursos humanos o la que hace sus veces quien debe llevar a cabo la fase sancionadora, remitiéndose el presente informe a su Despacho como titular de la entidad designe una unidad orgánica de igual jerarquía que esta oficina a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo antes referido para el presente caso la Oficina de Administración quien hace las veces de la Oficina de Recursos Humanos está instruyendo el procedimiento administrativo disciplinario; y teniendo en cuenta el OFICIO N° 006261-2024-GR.LAMB/GRED/UGEL.CHIC, donde comunican encargatura al Director de Gestión institucional como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) (Órgano Sancionador) como unidad de igual Jerarquía de la Oficina de Administración a fin de que lleve a cabo la fase sancionadora.

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057 y sus modificatorias; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ABSOLVER y ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra la servidora SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SÁNCHEZ, identificada con DNI N°44732416, Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de Chiclayo, al momento de la comisión de la presunta falta, por la presunta transgresión al artículo 85° literal d) de la Ley N°30057 "Ley del Servicio Civil" Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: d) La negligencia en el desempeño de las funciones; ello en concordancia con el artículo 98 numeral 98.3, La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo, conforme a los fundamentos fácticos y jurídicos esgrimidos en la parte considerativa.

Articulo Segundo. - Notificar la presente resolución al servidor **SUSANA DEL MILAGRO CHANDUVI SÁNCHEZ**, conforme a lo dispuesto en el artículo 20 y 21 TUO Ley 27444.

Artículo Tercero. -Remitir la presente Resolución y todos los actuados a Secretaria Técnica para custodia en merito a lo dispuesto en el numeral 8.2 literal h, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo Cuarto. - Disponer la publicación de la presente Resolución, en el portal de esta sede Institucional

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 000001-2024-GR.LAMB/GRED-UGEL.CHIC-DGI [3324675 - 51]

Firmado digitalmente
PRESBITERO RAFAEL GUIVAR
DIRECTOR DE GESTIÓN INSTITUCIONAL
Fecha y hora de proceso: 04/12/2024 - 07:47:08

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/